Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 625 seis id.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número

siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico. Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SENORA: Tan profundo es el convencimiento del Ministro que suscribe, sobre la necesidad y eficacia de determinadas reformas, para que resulte más vigorosa la acción y mayor celeridad en los procedimientos de la gestión económica en heneficio de los intereses de la Hacienda, que se halla firmemente resuelto á no perdonar esfuerzo alguno para plantear con la brevedad posible, todas las mejoras aconsejadas por la experiencia en la organización de los servicios especiales.

Propónese hoy, por tanto, someter á la soberana aprobación de V. M. algunas disposiciones en cuanto á la administración de un impuesto que, por tener sin duda más que otro alguno base y fundamentos esencialmente cientificos como el de "Derechos reales y trasmisión de bienes, " ofrece pingües y saneados ingresos, á que podrá darse considerable aumento, completando el pensamiento iniciado en la ley de 29 de Mayo de 1868, merced al desarrollo que porel Real decreto orgánico de esta fecha se concede al cuerpo facultativo á quien está encomendada la gestión del impuesto referido, con mayores elementos para el más rápido y provechoso ejercicio de la acción investigadora.

En tan útiles propósitos se inspiraban seguramente las reformas proyectadas por mis dignos predecesores en 16 de Mayo y 11 de Octubre de 1871, estableciendo las bases para la creación de un cuerpo de liquidadores; y en el propio criterio se informaron en su dia

el proyecto presentado á las Cortes en 11 de Mayo de 1872 y el de 23 de Diciembre de 1881 convertido en ley á propuesta del Ministro que suscribe.

Si determinadas dificultades de un orden práctico inherentes á toda reforma de reorganización, pudieron impedir entonces el exacto cumplimiento del precepto legal, ellas no son ni podrian ser razón bastante poderosa para abandonar el pensamiento de una reforma en que coinciden tan autorizadas opiniones y de que tan provechosos resultados pueden esperarse.

A preparar por tanto su completa realización en un plazo no lejano y en la medida en que hoy lo hacen posible los recursos con que cuenta el Ministro que suscribe, se dirige el proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., pues utilizando solamente la cifra de 220.941 pesetas á que en el presupuesto anterior à la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendió el premio de 1 y medio por 100 de liquidación en las capitales de provincia, y prescindiendo por consiguiente del aumento consid rable en proporción á los mayores ingresos del impuesto de Derechos reales á partir desde dicha fecha y que ha de elevarse todavía merced á los beneficiosos resultados que la nueva organización ofrece, hay medios sobrados para llevar á cabo la reforma que se propone, no ya sin el más mínimo gravamen para el Tesoro, sino con la fundada esperanza de obtener ventajas en su tavor.

Representando la liquidación del impuesto de Derechos reales el acto más importante y decisivo, y por lo mismo el que más influencia está llamado á ejercer en la realización de aquel tributo, es evidente la necesidad de que los funci narios encargados de practicarla, además de la competencia profesional científica, consagren toda su actividad y celo á este interesante servicio, sin que preocupen ni soliciten su atención funciones de otra naturaleza.

Y si bien es justo reconocer que los Registradores de la propiedad, à quienes se halla hoy confiada la liquidación de este impuasto, se han esmerado en realizarla debidamente, no es por ello menos cierto que su atención tiene que consagrarse con preferencia al ejercicio de las delicadas é

importantes funciones inherentes al cargo de Registradores, que es el propio y principal, y que por el mayor movimiento de la contratación, impone mayor trabajo en las poblaciones de más numeroso vecindario.

Por otra parte, la circunstancia de que á esa simultaneidad de funciones corresponde una doble dependencia de de distintos departamentos ministeriales, la cual es tanto más directa cuanto sea más respetable el carácter de las atribuciones que cada uno de aquéllos les confiere, es motivo bastante para que las Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda se vean hasta cierto punto coartadas cuando traten de adoptar, respecto á dichos funcionarios, aquellas medidas de vigilancia y celosa inspección, y aun de censura, que pue le hacer necesarias la más rápida administración y recaudación de los impuestos.

Afortunadamente es bien fácil procurar la solución c nveniente y obviar las dificultades antes señaladas, confiriendo al efecto desdeluego en las capitales de provincia á los Abogados del Estado, á cuyo cargo está especialmente el impuesto de Derechos reales, y que como funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda vienen por ello obligados á mayor subordinación y al más exacto cumplimiento de sus deberes, la liquidación del impuesto que hoy estánilamados á intervenir y fisca-

De esta suerte, además de suprimir un trámite innecesario en ventaja del servicio público y de los particulares, obligados actualmente á presentar los documentos en dos distintas oficinas, ingresarán directamente en el Tesoro los productos del premio de liquidación que vienen ahora disfrutando los Registradores de la propiedad de las capitales de provincia como remuneración al servicio que prestan, y merced al nuevo ingreso podrá atenderse sin gravar el presupuesto á mejorar en lo posible el servicio de liquidación.

Ni debe olvidarse, por último, la importante y decisiva consideración en favor del presente proyecto de Real decreto, de que el cumplimiento de sus disposiciones hará efectivo el principio fundamental de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 al establecer en su art. 2.°, que la recaudación del haber del Tesoro se efectuará por agentes

directamente dependientes del Ministe rio de Hacienda, á quien corresponde la administración de todas las contribuciones é impuestos.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, en uso de la facultad que le coucede el articulo 1.º de la ley de 12 de Enero último, y de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—SE-NORA.—A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización primera de las concedidas por el art. 1.º de la ley 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º La liquidación del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes en los partidos de las capitales de provincia que actualmente desempeñan los Registradores de la propiedad, estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Administración provincial de Hacienda. Exceptúanse de esta disposición el partido de la capital en la provincia de Sevilla, en el que continuará desempeñando dicho servicio el actual liquidador, como antíguo Contador de hipotecas.

Art. 2.º En los demás partidos continuará por ahora la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.° Los Abogados liquidadores del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes dependerán directamente de la Dirección general de Contribuciones y estarán adscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.° Lo: mayores gastos que origine el servicio de que se trata se imputarán al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y se cubrirán con el importe del premio de 1 y medio por 100 y demás derechos señalados en la tarifa vigente, que ingresarán directamente en el Tesoro como un recurso del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda

dictará las instrucciones que considere necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Real decreto.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda igualmente dará cuenta á las Córtes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones:

Art. 1.° Para cumplir lo prevenido en el art. 1.° del Real decreto de esta fecha, los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, harán entrega el día 31 del corriente mes, á los Administradores de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda, de todos los libros y documentos relativos al expresado impuesto que obren en su poder por su carácter de Liquidadores.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los Abogados del Estado que, como encargados del impuesto de Derechos reales se hallan adscritos á las Administraciones de contribuciones y rentas, se presentarán el expresado día 31 del actual en las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia acompañados del personal auxiliar necesario y se harán cargo, por inventario, de los libros-registros y demás documentos relativos al impuesto de Derechos reales, que al efecto les serán entregados por los liquidadores. De dicho inventario, que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, y que autorizará con el V.º B.º el Administrador de Contribuciones y Rentas, se extenderán ejemplares triplicados, de los cuales será remitido uno en el plazo más breve á la Dirección general de Contribuciones, quedará otro en poder del Registrador para que le sirva de resguardo, y se custodiará el tercero en el Negociado respectivo de dicha Administración.

Art. 3.° En el mismo dia se extenderá diligencia de cierre en el libroregistro de presentación de documentos, en la cual se hará constar el número de asientos que contiene, y que suscribirán el Registrador-Liquidador y el Abogado del Estado.

Art. 4.° Los documentos, que aunque presentados antes de dicha fecha, se hallen pendientes de liquidación, serán entregados por los Registradores á la Administración de Contribuciones y Rentas representada á dicho efecto por el Abogado del Estado, así como también los que liquidados ya no hayan sido aún retirados por los particulares para verificar el ingreso; pero respecto á estos últimos se formará en el mismo día una relación detallada que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, comprensiva del importe de la liquidación y honorarios correspondientes al primero, á fin de que puedan éstos hacerse efectivos por dicho funcionario. Para admitir el ingreso de las liquidaciones expresadas en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia, se exigirá á los interesados que acrediten, mediante el oportuno documento, tener satisfechos loshonorarios del Liquidador.

Art. 5.º A partir del expresado día 31 del actual inclusive, los documentos correspondientes á los distritos

de las capitales de provincia serán presentados por los particulares, para la liquidación del impuesto, á los Abogados del Estado encargados del Negociado respectivo en las Administraciones do Contribuciones y Rentas, cuyos funcionarios expedirán el recibo ó resguardo á que se refiere el art. 57 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la administración de dicho impuesto. Los Abogados del Estado practicarán las liquidaciones que procedan, en la misma forma en que las vienen haciendo los actuales Liquidadores, en los documentos que les sean presentados desde dicha fecha, y en aquellos otros que, pendientes de dicha requisito, les hayan sido entregados por los Registradores en camplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de esta instrucción.

Art. 6.º En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de esta techa, al propio tiempo que se extiendan los talones de cargo para el ingreso en las Tesorerías de Hacienda de los derechos liquidados por cada documento, se extenderán otros por el premio de liquidación, extensión de notas y demás conceptos comprendidos en la tarifa del art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, cuyo importe ingresará en el Tesoro al propie tiempo que el de los primeros, como valores á cargo de la Dirección general de Propiedades y bajo el concepto de "Diferentes Derechos del Estado,, en el cual se adicionará el subconcepto de "Honararios por la liquidación del Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes.»

Art. 7.° Los Abogados del Estado harán constar por nota, á continuación del estado de valores que mensualmente remiten á la Dirección general de Contribuciones, el importe de lo recaudado en cada mes por el concepto expresado de Honorarios por la liquidación del Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes; y para justificar dicho extremo, acompañarán al expresado documento certificación librada por el Interventor de Hacienda, con referencia á los Diarios de entrada de caudales de Intervención y Caja. Además, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, rendirán en fin de cada año económico, á la Dirección general del ramo, una cuenta de lo recaudado por dicho ingreso especial, comprensiva de los productos del mismo en cada uno de los 12 meses, que habrá de justificarse tambien con certificación del ingreso, expedida por la Intervención.

Art. 8.º Los Abogados del Estado continuarán ejerciendo la inspección y vigilancia que, respecto á las liquidaciones de los demás partidos, les está encomendada por el art. 124, disposición 9.º, del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 9.° En las capitales de provincia en que por hallarse servidos interinamente los Registros de la propiedad, ó por cualquier otra causa, se hallen encargados actualmente de la liquidación los Abogados del Estado, tendrá asimismo lugar la entrega á que se refieren los artículos 1.° y 2.° de esta instrucción, respecto á todos aquellos libros ó antecedentes que, por ser anteriores á la fecha en que dichos funcionarios ejerzan el cargo de liquidadores, se hallen en poder de los Registradores de la propiedad.

Art. 10. Los Abogados del Estado, como liquidadores del impuesto de derechos reales, extenderán en los documentos las notas de presentación, pago ó exención en su caso, á que se refieren los artículos 103, 110, y 130 del citado reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y que autorizarán con el sello de la Administración respectiva, á fin de que las cartas de pago en los casos que proceda, puedan quedar archivados en los Registros de la propiedad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 173 de dicho reglamento y el 248 de la ley hipotecaria vigente.

Art. 11. Hastaque por la Dirección general de Contribuciones se comuniquen las instrucciones que estime necesarias para la mejor administración del impuesto, los Abogados del Estado continuarán desempeñando el servicio de liquidación, estadística y contabilidad del impuesto en la misma forma en que tiene lugar en la actualidad, y sujetándose á los formularios y demás disposiciones oficiales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—Camacho.— Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1886.)

COMISION PROVINCIAL.

~~~~~~~

#### REEMPLAZOS.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con esta Comisión, ha dispuesto que el juicio de exenciones y entrega en Caja respectivamente de los mozos alistados para el actual reemplazo y de los que han de sufrir la revisión de las exenciones otorgadas en los años anteriores, tenga lugar ante esta Corporación en los días que á continuación se señalan; la misma, en sesión de 20 del actual, á fin de aclarar las dudas que puedan ocurrir á los Ayuntamientos acerca de los mozos que deben presentarse en esta Capital, así como de los documentos de que han de venir provistos los Comisionados de los Ayuntamientos, ha acordado dictar las reglas siguientes:

1. El Regidor del Ayuntamiento que sea nombrado Comisionado del mismo, saldrá del pueblo con la anticipación debida, para hallarse en esta Capital la víspera del día designado al pueblo para el juicio de exenciones, con los mozos y con los documentos siguientes:

1.° Se han de presentar ante esta Comisión los mozos que hubieren alegado alguna enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en la clase 2.° y 3.° del cuadro de exenciones físicas, toda vez que los Ayuntamientos no pueden declarar inútiles á los comprendidos en estas clases.

2. Con los mozos que hayan reclamado en tiempo hábil para ante esta Comisión por haberse suscitado dudas acerca de su talla ó defecto físico que hubieren alegado y que no sea de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de exenciones.

3.° Con los que hubieren reclamado de alguno de los fallos del Ayuntamiento para ante esta Comisión y los interesados en estas reclamaciones, si lo creyeren ellos conveniente.

4.° Con todos los mozos decla-

rados inútiles en los reemplazos de 1883, 1884 y primero de 1885 que se hallan sujetos á nuevo reconocimiento y con los que en los mismos alcanzaron la talla de 1'500 milímetros señalada por la Ley para ingresar en el ejército activo ó como reclutas disponibles que deben ser nuevamente tallados; así como también con los que de dichos reemplazos hayan sido reclamados por los interesados por no estar conformes con los fallos dictados en esta revisión por los Ayuntamientos respecto á las exenciones legales que hubiesen obtenido anteriormente.

5.° Igualmente debe presentar el Comisionado todos los mozos que procedentes del segundo reemplazo de 1885, fueron excluídos condicionalmente por talla ó defecto físico, y los que lo fueran por exención legal, si éstos últimos fueran reclamados, no debiendo verificarlo los que lo fueran totalmente.

6.° Los Ayuntamientos proveerán á los Comisionados de los mismos, para entregar en la Secretaría de esta Corporación antes de las once de la mañana del día anterior al en que deba verificarse la entrega ó juicio de exenciones del pueblo respectivo, el testimonio literal del acta del alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de soldados practicadas con los mozos del actual reemplazo, extendido este último documento en papel del sello 12.° y entregándole el oportuno oficio de nombramiento. (Modelo núm. 1.°.)

7.° Asi mismo presentarán dichos Comisionados tres filiaciones de cada uno de los mozos comprendidos en el actual reemplazo y de los que del segundo de 1885, deban presentarse, extendidas con arreglo al modelo núm. 2, debiendo tener entendido que aquellas no deben ser firmadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y sí por el de esta Diputación.

8.° İgualmente presentarán los Comisionados relación nominal de los mozos alistados para el reemplazo actual, expresando la clasificación que de cada uno de ellos se haya hecho y consignando en la casilla correspondiente, si se apeló de ella, y en su caso el nombre del reclamante, extendiéndola con arreglo al modelo núm. 3.

9.° También presentarán los Comisionados las filiaciones por duplicado de todos los mozos que procedentes de reemplazos anteriores hayan sido reclamados ó deban presentarse para ser tallados ó reconocidos.

10. Asi mismo el Comisionado presentará copia certificada
del acta de sesión celebrada para
la revisión de las exenciones
otorgadas á los mozos de cada
uno de los reemplazos que están
sujetos á aquella y otra también
para cada uno de dichos reemplazos en que conste el nombre de

11. Los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, que con el Comisionado se presenten el padre ó hermano de los mozos que funden sus exenciones en el impedimento de aquellos para el trabajo, si se hubiera reclamado del fallo dictado por la Corporación municipal en vista del dictamen facultativo emitido por el Médico que les haya reconocido; y

12. De la falta de cumplimiento á las prevenciones que quedan consignadas y á los preceptos legales, serán responsables los Ayuntamientos ó sus Presidentes y Secretarios segun proceda, y esta Comisión provincial impondrá á los contraventores las multas á que se hayan hecho acreedores.

Segovia á 24 de Marzo de 1886. —El Vicepresidente, Julian Gonzalez.—P. A. de la C. P., Francisco de Cáceres y Tomé, Secretario.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Reemplazos. De conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he dispuesto que el juicio de exenciones alegadas por los mozos del reemplazo del Ejército de este año, y las que deban ser revisadas por haber sido otorgadas á los mozos de los años de 1883, 1884 y primero y segundo de 1885, tengan lugar en los dias que se expresan á continuación, dando principio las operaciones á las siete de la mañana.

# Dia 1.º de Abril de 1886.

Segovia. Adrada de Pirón, Anaya. Añe. Basardilla. Bernuy de Porreros. Caballar. Abades. Aldea del Rey. Brieva. Cabañas. Cantimpalos. Carbonero de Ahusin.

#### Dia 2.

Carbonero el Mayor. Collado Hermoso. Cubillo. La Cuesta. Encinillas. Escalona. Escarabajosa de Cabezas. Escobar. Espinar. Espirdo. Fuentemilanos. Garcillan. Higuera. Huertos.

Juarros de Riomoros. La Lastrilla. La Losa. Losana. Madrona. Martin Miguel. Monzoncillo; Muñoveros.

## Dia 6.

Navas de San Antonio. Ontanares. Ontoria. Ortigosa del Monte. Otero de Herreros. Otones. Palazuelos. Pelayos. Revenga. Roda. La Salceda. San Ildefonso. Santiuste de Pedraza. Santo Domingo de Piron. Sauquillo de Cabezas. Sotosalvos. Tabanera la Luenga. Torrecaballeros. Torreiglesias. Trescasas. Turégano. Valdevacas y el Guijar. Valseca. Valverde. Veganzones. Valdeprados. Vegas de Matute. Yanguas. Zamarramala. Zarzuela del Monte.

Santa María de Nieva. Aldeanueva del Codonal. Aldehuela del Codonal. Aragoneses. Armuña. Balisa. Bercial. Bernardos. Bernuy de Coca. Cobos de Segovia. Ciruelos de Coca. Coca. Codorniz. Domingo García. Donhierro. Etreros. Fuente de Santa Cruz. Gemenuño. Hoyuelos. Ituero. Juarros de Voltoya. Labajos. Laguna Rodrigo. Lastras del Pozo. Marazoleja. Marazuela. Martin Muñoz de la Dehesa. Martin Muñoz de las Posadas.

# Dia 8.

Marugan. Melque. Miguelañez. Miguel Ibañez. Montejo de la Vega de Arévalo. Monterrubio. Montuenga. Moraleja de Coca. Muñopedro. Nieva. Nava de la Asunción. Ochando.

Ortigosa de Pestaño: Paradinas. Pinilla Ambroz. Rapariegos. San Cristobal de la Vega. Sangarcía. Santiuste de San Juan Bautista. Tabladillo. Tolocirio. Villacastin. Villeguillo. Villoslada. Villagonzalo. Adrados. Aldeasoña. Arroyo de Cuellar. Calabazas. Campo de Cuellar. Cobos de Fuentidueña. Cozuelos de Fuentidueña.

# Dia 9.

Aguilafuente. Cuevas de Provanco. Chane. Dehesa y Dehesa Mayor. Fresneda de Cuellar. Frumales. Fuente el Olmo de Fuentidueña. Fuente el Olmo de Iscar. Fuentepelayo. Fuentepiñel. Fuentesauco. Fuentes de Cuellar. Fuentesoto. Fuentidueña. Laguna de Contreras. Lastras de Cuellar. Lovingos. Mata de Cuellar. Moraleja de Cuellar. Narros. Navalmanzano. Navas de Oro.

# Dia 10.

Olombrada.

Cuellar. Ontalvilla. Castro de Fuentidueña. Pinarejos. Pinarnegrillo. Remondo. Sacramenia. Samboal. Chatun. Membibre. San Cristóbal de Cuellar. Sanchonuño. Gomezserracin. San Martin y Mudrian. San Miguel de Bernuy. Torreadrada. Torrecilla del Pinar. Valtiendas. Vallelado. Vegafría. Villaverde de Íscar. Zarzuela del Pinar.

# Dia 12.

Aldealcorbo. Aldealengua de Pedraza. Aldeonsancho. Aldeonte. Arahuetes. Arcones. Arevalillo. Barbolla. Bercimuel. Boceguillas. Cabezuela. Cantalejo. Casla.

Carrascal del Rio. Castillejo de Mesleón. Castroserracín. Castrillo de Sepúlveda. Cerezo de Abajo. Castrojimeno. Cerezo de Arriba. Castroserna de Abajo. Castroserna de Arriba. Condado de Castilnovo. Duraton. Duruelo. Encinas. Fresnillo de la Fuente. Fuenterrebollo. Gallegos. Grajera. Inojosas.

# Dia 13.

Matabuena. Matilla. Navafria. Orejana. Navalilla. Navares de Ayuso. Navares de Enmedio. Navares de las Cuevas. Pajarejos. Pedraza. Perorrubio. Prádena. Puebla de Pedraza. Rebollo. San Pedro de Gaillos. Santa Marta. Santo Tomé del Puerto Sebúlcor. Siguero. Sigueruelo. Sepúlveda. Sotillo. Torrevalde San Pedro. Turrubuelo. Urueñas. Valdesimonte.

## Dia 14.

Valle de Tabladillo. Valleruela de Pedraza. Valleruela de Sepulveda. Ventosilla y Tejadilla. Villar de Sobrepeña. Villaseca. Alconada. Aldealengua de Santa María. Aldeanueva de la Serrezuela. Aldeanueva del Monte. Aldehorno. Aillón. Becerril. Campo de San Pedro. Cascajares. Cedillo de la Torre. Cilleruelo de San Mamés. Corral de Aillón. Estebanvela. Fresno de Cantespino. Fuentemizarra. Grado. Languilla. Linares. Maderuelo. Madriguera. Montejo de la Serrezuela.

# Dia 15.

Moral. Muyo. Negredo. Onrubia. Pajares de Fresno. Pradales. Riaguas de San Bartolomé. Riahuelas.

Valdevarnés. Valvieja. Villacorta. Villaverde de Montejo.

Segovia 24 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

ANDRES GAZQUEZ Y DORAL.

#### Modelo núm. 1.

Sello de la Alcaldía.

En cumplimiento de lo que manda la ley de Reemplazos y de lo dispuesto por el Sr. Gober-nador de la provincia en su circular de...., se ponen en marcha para esa capital en esta hora de.... del día de la fecha, los mozos del alistamiento de este año, á quienes por el art. 102 de la citada ley, les alcanza la obligación de compare-cer personalmente ante la Excma. Comisión provincial, al acto del juicio de exenciones que ha de celebr ar y de los que deben también presentarse en virtud de las revisiones de exenciones otorgadas á los de años anteriores.

También conduce todos los documentos relativos á dichos reemplazos, que la ley manda remitir á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. T..... á..... de..... de 18.....

EL ALCALDE, F. de T.

Exema. Comisión provincial de.....

# Modelo núm. 2.

# FILIACIONES.

Provincia de

CAJA DE RECLUTA DE .....

REEMPLAZO DE 18.....

Ayuntamiento de Partido de FILIACIÓN DE....., hijo de..... y de....., natural de....., avecindado en...., Juzgado de primera instancia de...., provincia de...., Capitanía general de...., nació en.... de.... de 18...., de oficio...., edad en..... de..... de..... años..... meses....., dias, sus señas: pelo....., cejas...., ojos...., nariz...., barba...., boca...., color...., su frente...., su aire...., su producción..... Señas particulares..... Acreescribir. saber leer ditó Fué declarado soldado para el reemplazo de 18.....

En.... á.... de.... de 18.....

El Alcalde, El Síndico,

El interesado,

EL SECRETARIO DE LA DIPUTACIÓN,

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de..... por el tiempo de...., contados desde el día..... de..... de 18..... que tuvo ingreso en Caja, con arreglo á la ley y disposiciones vigentes. En.... á.... de.... de 18.....

V.º 1B.º

El Comandante de la Caja de recluta, ·

El Coronel Jefe de la zona militar,

# Modelo núm. 3.

Ayuntamiento de

Provincia de

RELACIÓN nominal de los mozos que pertenecientes al alistamiento del corriente año y en virtud de lo dispuesto en el art. 102 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 18 de Julio de 1885, pasan á la Capital á cargo del Comisionado D. F. de T., nombrado al efecto á fin de concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comisión provincial el día..... de.... á saber:

| Número<br>de<br>órden. | MANADES            | <u> </u> | LA. Millimo- | Clasificación<br>del Ayuntamiento.      | OBSERVACIONES.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------|--------------------|----------|--------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                      | Silvestre Centeno  | 1        | 700          | Pendiente de reconoci-                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2                      | Francisco Vecino   | 1        | 580          | Idem id. id.                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                        | Antonio Sanchez    | 1        | 480          | Excluido totalmente por certo de talla. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 4                      | Félix Rubio        | 1        |              | Id. id. por defecto físico              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| õ                      | Vicente Fernandez. | 1        |              | Exceptuado por el art. 69.              | Id. por M. E.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 6                      | Victor Martin      |          |              | Excluido totalmente por                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                        |                    |          |              | defecto físico como com-                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                        |                    |          |              | prendido en la clase 2.a,               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                        |                    |          | 45,00        | caso 2.°, art. 63 y 1.°                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                        |                    |          |              | del art. 66, (aunque no                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                        |                    |          |              | sean reclamados.)                       | The State Constitution of the Constitution of |

Y á los efectos prevenidos en el art. 106 de la ley, se libra la presente en.... i.... de.... de 18..... El Alcalde Presidente,

> D. S. O. El Secretario,

å ser

del los

los s y

NOMBRES APELLIDOS NOMBRES

# COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el dia 3 de Marzo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZA-LEZ, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, se tomaron los acuerdos siguientes:

Reemplazos.—Trescasas.—Revocado por la Superioridad el fallo por el que se declaró soldado en 1885 al mozo Pedro García Alvarez, del alistamiento de di-

cho pueblo y reemplazo de 1884, se acordó pedir su baja y declarar soldado para el ejército activo al núm. 4, Antonio Vírseda Rosa, que se encuentra de recluta disponible.

, 11 March 1997

1.110 克莱克

Cantalejo. — Revocado igualmente por la Superioridad el fallo por el que se declaró soldado condicional à Lesmes Martin Merino, del alistamiento de Cantalejo y 2.º reemplazo de 1885, se acordó trasladar la Real orden al señor Coronel Jefe de la Caja de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 116 de la ley de reclutamiento vigente.

Zarzuela del Monte.—Trasladada por el Sr. Gobernador comunicación del de la provincia de Avila en la que manifiesta la edad de Pablo de San Segundo y Santiago de San Cristóbal, cuya inclusión se había pedido en el alistamiento de Zarzuela del Monte, se acordó manifestar á dicho Sr. Gobernador que al Alcalde de este pueblo es á quien debe servirse trasladar dica comunicación.

Policía urbana.—Fresneda de Cuéllar.--Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido sobre venta de un trozo de terreno, verificada por el Ayuntamiento, se acordó manifestarle que para poder emitir con acierto el informe pedido se hace preciso aclarar si el terreno enajenado es sobrante de la vía pública, su cabida y el precio de tasación.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó celebrarlas en los días 4, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 del mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comipor unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la ley provincial los asuntos siguientes:

Beneficencia.—Cuéllar.—Solicitado por Casimiro Criado Sanz le sea entregada una hija suya que expuso en el torno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en Agosto de 1869, y resultando que el recurrente es pobre á los efectos de la indemnización de que trata el art. 19 del Reglamento de los mismos, se acordó acceder á la pretensión.

Villagonzalo.—Para resolver lo que proceda acerca de si Mariano Ārnaz Galindo, vecino de dicho pueblo y padre de Cesáreo, que ha estado de observación como presunto alienado debe satisfacer las estancias causadas por éste, se acordó prevenir al Teniente Alcalde y recurrente manifiesten si éste tiene otros bienes en algunos otros pueblos.

Personal.—Capital.--Terminado el plazo de tres meses que como máximum concede el Real decreto de 28 de Enero último para desempeñar interinamente destinos de los que señala la ley de 10 de Julio de 1885, se acordó cese en el suyo de escribiente primero de la Comisión de examen de Cuentas municipales D. Mariano González Liceras, y dar cuenta de la vacante al Gobierno de S. M. en la forma prevenida.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovía 3 de Marzo de 1886.— El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Gonzalez.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Viene observando esta Administración que las Juntas periciales y Ayuntamientos no han interpretado debidamente lo preceptuado por el art. 56 del reglamento general de 30 de Setiembre último y para su inteligencia y pronto cumplimiento he creido conveniente hacerles las preven-

ciones siguientes:

1. Presentadas por los dueños, aparceros ó encargados de ganados de cualquier clase que sean las relaciones de que trata la regla 1.ª de dicho artículo teniendo presente lo ordenado por esta Administración en circular inserta en el Boletín oficial número 27, los Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto por la regla 2.ª han debido acordar que por las Juntas periciales se haga un recuento general de la ganadería existente en cada término municipal, simultaneamente en todas las zonas del distrito en que aquél se hubiere dividido al efecto, por los indivíduos de las mismas Juntas á quienes dicha Corporación comisionase, formando las oportunas relaciones del resultado obtenido.

2. Las Juntas en el término de tercero dia debían refundir las indicadas relaciones en una general, en la forma que determina la regla 4.ª, poniéndola al público y dando la publicidad necesaria por medio de edictos en los parages de costumbre, para oir de agravios por término de cinco dias y para que los contribuyentes en ella incluidos por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están comprendidos en la industria por el tráfico á que habitualmente tienen destinados dichos ganados.

3.ª Una vez publicados los edictos examinarán, cada individuo de por sí, la riqueza pecuaria que á los mismos resulte del recuento, comparándola con la que les esté amillarada y la que aparezca en las relaciones presentadas, y con vista también de las reclamaciones admitidas durante el período de exposición formularán las altas y bajas que deban efectuarse con sujeción á las prescripciones de la regla 6.ª de repetido artículo y reglamento.

4.ª No se harán otras bajas por ganadería á consecuencia del recuento que las enumeradas por la regla 7.a, y las que por otra causa procedan se acordarán siempre à instancia de parte, previa justificación del hecho que

las motive.

5.ª Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en ganadería, esto es, los nacimientos con las muertes ordinarias, las bajas de que trata la prevención anterior han de proceder precisamente de venta del ganado, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja al vende-

dor y el alta al comprador, por cambio de vecindad del dueño ó pérdida de los ganados á causa de epidemia ú otra fortuita que haya determinado la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

6. Propuestas por las Juntas periciales con aprobación de los respectivos Ayuntamientos las altas y bajas que por razón del recuento antedicho procediesen, se remitirá á esta Administración con aquellas propuestas separadas una de otra, el acta general del mismo acompañando también las relaciones de que habla la regla 5.ª ó sean las presentadas en su caso por los contribuyentes antes del recuento referido, para en su vista acordar lo que proceda segun dispone la 8.ª regla del art. 56 ya citado.

7.ª También deben someterse á la resolución de la Administración provincial con los recursos de alzada en su caso, que expresa la regla ultimamente citada. los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdida de esta riqueza. Su tramitación corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales debiendo hacerse constar en ellos los requisitos y circunstancias que determina la regla 9.º, párrafos 3.° y 4.°, justificándolos en la

forma que en los mismos se previene.

8.ª Como el recuento de la riqueza de que se trata, tiene por objeto conocer la importancia de esta, las juntas han debido limitar dicha operación á los ganados existentes en su distrito el día en que se practicase el recuento y como segun lo prevenido por las reglas 1. y 2. del pre- José Martinez Tristan.

citado artículo, están obligados los contribuyentes á presentar las relaciones del ganado que posean y tengan amillarado en el pueblo de su vecindad, habrán de justificarlo con las copias de dichas relaciones ante la Junta del distrito en que el todo ó parte de aquella riqueza se halle apacentando, para que estas Corporaciones no los incluyan en el amillaramiento, cuya consecuencia y la falta de presentación de estos documentos, no será obstáculo para que las de los pueblos en que se halle amillarado aquel ganado.

9. Si los interesados no han cumplido con tal requisito no puede ser obstáculo para que las Corporaciones aludidas lleven á cabo las operaciones que las están encomendadas por las citadas disposiciones cuidando de no proponer baja alguna de los ganados que los contribuyentes tengan amillarados en el pueblo de su vecindad y se hallen temporalmente en otro distrito.

Por último, y con el fin de que los documentos que deben remitirse á esta Administración, y á que se refiere la regla 8.ª ya citada, ha formulado los modelos que que á continuación se insertan; advirtiendo á los Sres. Alcaldes como Presidentes de repetidas Corporaciones, que si el día 28 del actual no obrasen en esta oficina, se propondrá al Sr. Delega. do la imposición de la multa con que están conminados los individuos de la Junta y Ayuntamiento y la de 25 á dichas autoridades como principales responsables de la demora que viene sufriendo tan importante servicio.

Segovia 24 de Marzo de 1886.—

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

Distrito municipal de

Propuesta que la Junta pericial de este distrito hace al Ayuntamiento del mismo de las altas (ó bajas) que por la riqueza pecuaria consideran procedentes en virtud de recuento practicado por los individuos de la misma, comparado con el amillaramiento y relaciones presentadas por los ganaderos, cuya propuesta ha sido formada en cumplimiento de lo que dispone la regla 5.ª del Reglamento de 30 de Setiembre último.

(Fecha y firmas de la Junta.)

NOTA. El pormenor de estas propuestas debe ser igual al del acta general en la primera parte de la misma, pudiendo suprimir las casillas que no sean necesarias, anadiendo una destinada á consignar la riqueza que representan los ganados en dicha primera parte incluidos, evaluados al tipo de cartilla. La propuesta por altas será igual y separada á la de bajas. Estos documentos deben contener la diligencia de aprobación del Ayuntamiento.

# A A

ganadería de referido que ha ofrecido el 1 la regla 4.º del art.

Distrito

| Pares                                        | de<br>palomas                  |        |                    |
|----------------------------------------------|--------------------------------|--------|--------------------|
| Pies<br>de<br>colmena                        |                                |        |                    |
| Cerda                                        |                                |        |                    |
|                                              | n<br>te Cabrio                 |        |                    |
|                                              | s-<br>estante<br>te            |        |                    |
| Lanar<br>fina tras-                          |                                |        | <u>ا</u> ۔         |
| A.L.                                         | De vientre                     |        | de Industrial.     |
|                                              | De cuatro<br>en<br>adelante    |        | Ind                |
| ASNAL                                        |                                |        | la de              |
|                                              | De De De un año dos id tres id |        | ್ಡ                 |
|                                              |                                |        | estarlo            |
|                                              | tro De                         |        |                    |
| VACUNO                                       | De cuatro<br>en<br>d adelante  |        | Territorial por    |
| VAC                                          | b De id tres id                |        | rriton             |
|                                              | De De                          |        | A CONTRACTOR STATE |
|                                              | De cuatro<br>en<br>adelante un |        | contribucion       |
| AR                                           | De c<br>tres id ade            |        | ntrib              |
| MULAR                                        | De I<br>dos id tre             |        |                    |
|                                              | De<br>un año d                 |        | . 25<br>. 25       |
|                                              | De<br>vientre                  |        | sujetos à la       |
| CABALLAR                                     | De cuatro<br>en<br>adelante    |        | no                 |
|                                              | De De tres id                  |        | Ganados            |
|                                              | De De<br>un año dos id         |        | Gan                |
|                                              | De<br>un añ                    |        |                    |
| APELLIDOS Y NOMBRES<br>de los contribuyentes |                                | Domari |                    |
| Numero                                       | de<br>orden                    |        |                    |

山乙 000 R/A Ш 0  $\mathbf{m}$ & que están destinados

de la

cumplido

público por término de cinco días, y últimamente la

continuación de las firmas se pondrá el decreto del Presidente mandado

reclamación, etc. En la casilla d

NOTA.

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos de estadística que la están encomendados, hadispuesto en uso de las facultades de la ley. que todos los contribuyentes en este término presenten relación por duplicado de todas las fincas que posean, en el plazo de quince dias contados desde que sea inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presentando dentro de dicho periodo las alteraciones que hayan sufrido por cambio de dueño ú otras causas á fin de hacerlo constar en el apéndice al amillaramiento del año próximo de 1886 á 87. en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, además de incurrir en responsabilidad perderán todo derecho de reclamación y secreerá que se conforman con las apreciaciones que la Junta haga.

Castroserna de Abajo 16 de Febrero de 1886. - El Alcalde, Antonio Casla.

Alcaldía de Sotosalvos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el: debido acierto à la confección del apéndice al amillaramiento que la de servir de base para formar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1886 á 87, se hace necesario que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el improrrogable plazo de diez días á contar desde que este anúncio se inserte en el Boletín oficial, relaciones juradas y por duplicado de las altas y bajas ocurridas, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten. Sotosalvos á 19 de Marzo de 1886.-

El Alcalde, Lor nzo Gala.

# MONTE DE PIEDAD.

El día 11 de Abril próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta en la Sala de ventas de este establecimiento, de las alhajas y prendas de ropa, telás y demás objetos vencidos en el mes de Febrero último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, cadenas, lentes y gafas de oro, petacas, rosarios, vasos, cruces, pulseras y vinajeras, pantalones, gabanes colchas, panuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, abanicos, faldas, tohallas, camisas, cortinas, colcho-nes, mantillas, jubones, abrigos, delanteras, enaguas, mandiles, telas de gergones, paño, damasco, tafetan, gró, mantelerias, granadina, capotas, tapabocas, cortes de pantalon, fajas y alfombras, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños. Segovia 23 de Marzo de 1886.—El

Presidente, Guillermo Martinez.

Se vende un saldo de madera de álamo negro, compuesto de pértigas, lanzas, barales aimones, cubos etc. etc. de todas clases y dimensiones cortada de hace 10 y 12 años, 16 pares de ruedas nuevas en junto ó por piezas ó lotes separados, toda la herramienta de un taller de carreteria, un coche ómnibus nuevo y una jardinera. Para tratar, en Segovia, calle del Mercado, núm. 93, viuda de Manuel Fernandez.

# IMPRENTA PROVINCIAL.